

RAD.: 2014-00275

SECRETARIA: Cali, enero 18 de 2021

A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha, para lo de su competencia.

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno  
Auto Interlocutorio No. 069

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DEL DE RESTITUCION propuesto por WILIAM CARDONA TERAN contra LUZ ANGELA QUINTERO PATIÑO, la parte demandante, a través de su apoderada, formula recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2216, proferido el 20/11/2020.

Como al revisar se tiene que el asunto es de mínima cuantía, por lo cual, no permite la alzada, en consecuencia se negará:

Solicita el pago de los títulos consignados, como quiera que en el asunto, se encuentran, aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, se ordenará el pago de los dineros consignados hasta el 20 de noviembre de 2020, fecha en que se termina el proceso por desistimiento tácito.

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2216 proferido el 20/11/2020, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

2. ORDENAR el pago a favor del demandante, a través de su apoderada, de los títulos consignados hasta el 20/11/2020.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. <u>07</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 ENE 2021</u>
La Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2015-00148-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 068

Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por HUXLEY REYES MOLINA contra SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HENANDEZ Y LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEDINA, formulado por la apoderada de la señora SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ, contra el auto del 26/11/2020.

Se resuelve de plano, en atención a que el proceso se encuentra terminado.

La recurrente manifiesta en síntesis: "que el valor de los títulos ordenados a su favor correspondiente a la suma de \$1.088.399,00, no es real, porque le corresponde \$4.218.749,00; que al demandante se le debe pagar \$2.993.755.".

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por fin que el mismo juez que dicto la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la revoque o reforme. Está consagrado en el art. 318 del CGP.

Al revisar se tiene que los títulos consignados en total suman \$7.212.504,00 M/cte.; de esa suma se ordenó pagar al actor \$2.993.755,00, correspondiente a las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

Para cumplir con ello, se fraccio el título 469030002424607, por valor de \$1.243.752,00 en: \$155.353,00 para completar el pago al demandante con el título No. 469030002355399, por valor de \$2.838.402,00 y el excedente del título fraccionado, la suma de \$1.088.399,00, para la parte demandada, junto con los demás títulos consignados, o sea, los Nos. 469030002363883, por valor de \$661.598,00, 469030002436805 y 469030002450006808, cada uno por \$1.234.376, en total a pagar a las demandadas con los tres títulos y el excedente del fraccionado, la suma de \$4.218.749,00, que coincide con lo que solicita la recurrente.

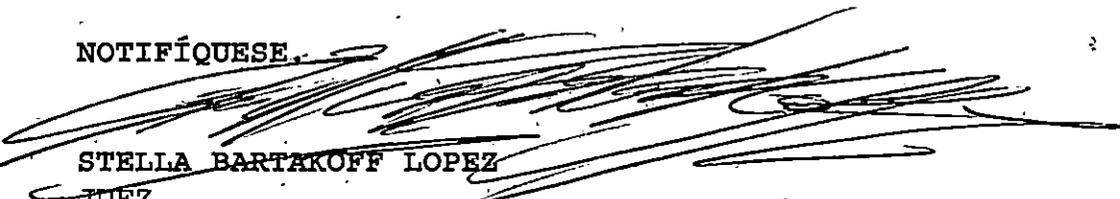
Es decir, que a la recurrente no le asiste razón, tiene una confusión, pues en el auto atacado, en el numeral 4º, se

señaló: "ORDENAR el pago de títulos que excedan la suma correspondiente al demandante, a las demandadas", y por tanto, no hay lugar a reponer el auto atacado en reposición.

RESUELVE

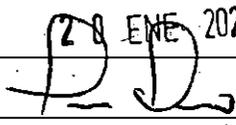
NO REPONER para revocar el auto proferido el 26/11/2020, de acuerdo con lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 07 de hoy  
notifique el auto anterior.

Cali, 20 ENE 2021  


La Secretaria

RAD.: 2018-00936

SECRETARIA. En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para lo de su cargo, La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, enero 18 de 2021

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Dentro del presente proceso DECLARATIVO CON TRAMITE VERBAL, REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por HECTOR ALFONSO PIÑEIRO ERAZO contra MARIA NILVIA FERNANDEZ GUZMAN, al revisar, se tiene que varias veces se ha relevado al perito y ninguno ha acudido a posesionarse, como quiera que el proceso no puede permanecer indefinidamente inactivo, en pro del principio de celeridad y en aplicación del art. 132 del CGP, que prescribe: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Se declarará la ilegalidad parcial del literal c) del Auto Interlocutorio No. 106, proferido el 16/01/2020, mediante el cual se decretó inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble afecto al asunto y por ende se dejará sin efecto el nombramiento de perito, quedando a salvo la diligencia de inspección judicial.

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la ilegalidad parcial del literal c) del Auto Interlocutorio No. 106, proferido el 16/01/2020, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

2. **SEÑALAR** el día 25 del mes de Febrero del año 2021, a las 9:30 A.M., para llevarse a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre el inmueble afecto al asunto, ubicado en la Transversal 72F1 # 28D1-38, Urbanización Yira Castro de la ciudad de Cali.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 07 de hoy  
notifique el auto anterior.  
Cali, 20 ENE 2021  
\_\_\_\_\_ La  
Secretaria

RAD.: 2018-00936

68

República de Colombia Rama Judicial  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno  
RAD. 2018-00970  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

Como la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, solicita, la terminación del proceso por pago total de la obligación, no hay embargo de remanentes ni del crédito, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

**RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, con NIT. 900245111-6 contra LUZ ALBA ESTACIO, identificada con C.C. No. 31.272.268, por pago total de la obligación.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. OFICIESE.
3. ORDENAR el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>04</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>20</u> ENE 2021
La Secretaria

94

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno (2021)  
Rad.: 2019-00399

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

Dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA propuesto por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, procede el Despacho a resolver la "EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL SUSCRIBIR EL TITULO", mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, propuesta por la demandada, a través de su apoderada.

Fundamenta la excepción previa en que: el Juzgado Tercero de Familia de Cali, mediante Sentencia No. 156 del 27/09/2016, en el numeral tercero, "DECLARA a la demandada sujeto de especial protección y cuidado, por lo que tiene respecto a su patrimonio la siguiente limitación y regulación: 3.1. GASTOS PERSONALES.- Se fija el equivalente a un 60% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, para su libre administración como gastos personales. 3.2. ASISTENCIA POR CONSEJERA.- Toda negociación que exceda de dicho valor en cada periodo mensual o que revista nivel significativo de complejidad, deberá estar asistida por la consejera, todo conforme a la ley y la presente providencia. 3.3. CUIDADO Y PROTECCION ESPECIAL.- La consejera designada brindará cuidado y protección especial a la persona declarada en inhabilitación negocial, obrando así en corresponsabilidad con los demás actores de la familia, la sociedad y del Estado. 4. (...)".

Allega prueba documental en copia.

Solicita se revoque el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

El apoderado de la entidad demandante al descorrer el traslado, señala que: "la apoderada de la demandada presenta la sentencia No. 155 del 19/08/2014, en la que se declara a la demandada con incapacidad absoluta, pero que posteriormente fue declarada inhábil negocial; que partiendo del principio de buena fe, sobre el cual la jurisprudencia ha señalado que constituye un verdadero postulado constitucional y debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud de las relaciones entre los ciudadanos y la administración, que se ha definido como aquel principio que exige a los particulares y autoridades públicas ajustar su comportamiento a una conducta honesta y leal; que como tal la entidad presume la buena fe de las personas que acuden a obtener un crédito; que si bien se demuestra que la demandada si esta incapacitada, la encargada o consejera asignada debe exhibir cuentas y soportes, de no hacerlo podría incurrir en responsabilidad civil y hasta penal, que la demanda debería estar bajo el cuidado de la consejera; que no entiende porque la señora demandada siendo declarada inhábil para negociar tiene facultada para otorgar poder..."

Trae a colación la Ley 1996 de 2019, por la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad.

Solicita se desestime la excepción.

#### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas no atacan las pretensiones sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial. Su objetivo fundamental estriba en la sanación inicial del proceso, porque por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales como sería el caso de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En el caso en estudio, al revisar se encuentra que efectivamente el art. 100 del CGP, que enumera las excepciones previas que pueden proponerse por el demandado, se contempla en el numeral cuarto la excepción de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

La incapacidad solo puede predicarse de las personas naturales y obra cuando demanda o es demandada una persona incapaz, considerándola capaz. La indebida representación ocurre tanto en las personas naturales como en las jurídicas y se configura cuando alguien demanda o es demandada por conducto de quien no es el representante.

En el caso, sin duda la demandada es considerada incapaz, nada menos que por el juez tercero de familia de cali, quien en sentencia así lo declaró.

Los argumentos del demandante no son de recibo, uno por cuanto, lo cierto es que la demandada fue declarada inhábil comercial y no puede en tal sentido desarrollar tal actividad más allá de lo que excede del 60% del salario mínimo mensual vigente, que en el caso es bastante ostensible.

Efectivamente la buena fe debe primar en las actuaciones de las personas y la administración, pero en el caso, lo que prevalece es lo decidido por el Juez Tercero de Familia de Cali, en la referida sentencia.

La ley que trae a colación es posterior a la sentencia que declara inhábil para negociar a la demandada, así es que se declarará probada la excepción y por ende terminar el proceso.

#### RESUELVE

1. DECLARAR PROBADA la excepción de INCAPACIDAD DE LA DEMANDADA AL SUSCRIBIR EL TITULO, de conformidad con lo

manifestado en la parte considerativa de este auto. EN CONSECUENCIA.

2. DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO.

3. LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.

4. ORDENAR el desglose a costa de la parte demandante, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>07</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>20</u> ENE 2021</p> <p>_____ La Secretaria</p>
--

RAD.: 2019-00399-00

SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho de la Juez el presente asunto, sírvase proveer.

Cali, enero 18 de 2021

La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno

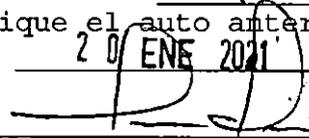
Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DANISSE DEL PILAR BARAHONA URBANO, se allega el Acta contentiva del despacho comisorio diligenciado.

**RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para tenerse en cuenta el Acta contentiva del despacho comisorio diligenciado.

**NOTIFIQUESE**

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>SECRETARIA</p> <p>En Estado No. <u>07</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Cali, <u>20</u> <u>ENE</u> 2021</p>  <p>La Secretaria</p>
--

RAD.: 2019-00681-00

SECRETARIA: A Despacho de la Juez el presente asunto.  
Cali, enero 18 de 2021  
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, adelantado por CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S., NIT.900720337-0, a través de apoderada judicial, en contra de VIVIANA BARRERO GIRALDO, identificada con C.C. No. 29.361.688, CESAR IVAN FAJARDO ARENAS, identificado con C.C. No. 94.061.023 y CESAR IVAN FAJARDO, identificado con C.C. No. 16.666.294, de conformidad con lo dispuesto por el art. 443 en concordancia con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP; se decretarán las pruebas.

**RESUELVE:**

- 1. DECRETAR las siguientes pruebas:

**PRUEBAS DEL DEMANDANTE:**

\* TENGANSE como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la sentencia.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

a. TENGANSE como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán oportunamente.

b. CITAR a las señoras Emperatriz Giraldo y Jackeline Arenas, a través del apoderado de los demandados, para que rindan testimonio sobre los hechos de la contestación de la demanda.

**PRUEBAS DE OFICIO**

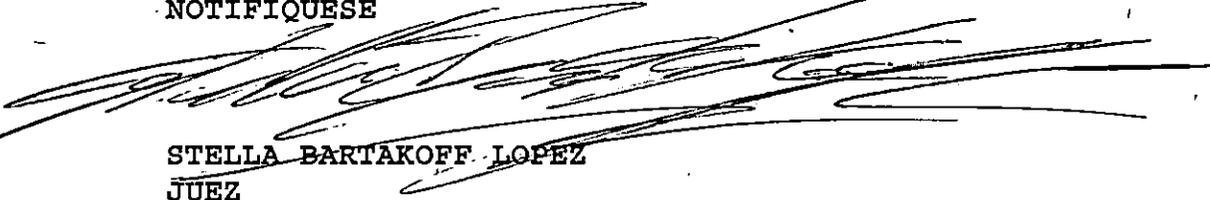
a. DECRETAR interrogatorio de parte a la señora LILIANA GUTIERREZ PINO, en su calidad de representante legal de la demandante o quien sus veces haga y a los demandados.

b. DOCUMENTAL.- Sírvanse cualquiera de las partes APORTAR copia de la diligencia de inspección judicial y el CD o DVD contentivo de la audiencia de juzgamiento, realizada por el Juez Dieciocho Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de restitución adelantado por la CADENA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS SAS contra los demandados VIVIANA BARRERO GIRALDO, CESAR IVAN FAJARDO ARENAS y CESAR IVAN FAJARDO, para lo cual se les concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación por estad del

presente auto. Para la entrega del CD o DVD, solicitar cita al teléfono,, 8986868, extensiones 5192 y 5193.

2. FIJAR fecha para la audiencia inicial de acuerdo con el art. 392, que remite a los arts. 372 y 373 del CGP, una vez se allegue la prueba de oficio documental decretada.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>07.</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>21 ENE 2021</u> _____ La Secretaria
---

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 18 de enero de 2021

*DL*

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2019-01156

Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de EJECUTIVO del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A., contra HABITAT MODULAR S.A.S. y otra, el apoderado aporta la citación enviada a los demandados, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

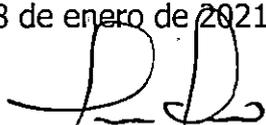
NOTIFIQUESE

~~*[Handwritten signature]*~~  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA
En Estado No. <u>07</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 ENE 2021</u> <i>DL</i>
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 18 de enero de 2021

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Radicación 2020-0420  
Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

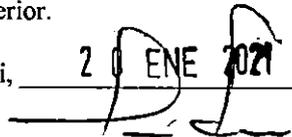
Dentro del proceso de EJECUTIVO de SISTECREDITO SAS contra HERMINIA ANDREA ALVARADO LONDOÑO, la apoderada aporta la citación enviada al correo de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

NOTIFIQUESE

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUÉZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> ENE <u>2021</u>	
La Secretaria	

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo,  
Sírvasse proveer  
Enero 18 de 2021  
Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

**Auto interlocutorio no. 045**

*Rad. 2020-00469-00*

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso REVINDICATORIO DE DOMINIO adelantado por NIDIA ESTELLA GARCIA DE PIMENTEL contra PATRICIA OROZCO BOHORQUEZ el apoderado de la parte actora allega constancia del registro de la inscripción de la demanda; solicita que se fije fecha para la primera audiencia.

Revisado el presente asunto se tiene que no obra constancia de notificación alguna a la demandada, por lo tanto, no es posible lo solicitado por improcedente.

**RÉSUELVE:**

- 1.- **AGREGAR** la constancia de inscripción de la demandada para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.
- 2.- SIN LUGAR a fijar fecha para audiencia por lo expuesto.
- 3.- REQUERIR al apoderado para que se sirva agotar la notificación personal de la demandada y aporte la constancia pertinente, ello de conformidad al art. 291 y 291 del CGP y/o Dcto. 806/2020, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 2 del mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
JUEZ

RAD. 2020-00469

-JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> ENE 2021	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.  
Provea.

CALI, 18 de enero de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-0476

CALI, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de CONTINENTAL DE BIENES S.A.S, contra LUZ MILA MUÑOZ VEGA, la apoderada solicita el retiro de la demanda, el juzgado.

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el retiro de la demanda.

2. ORDENESE el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y en el sistema.

NOTIFIQUESE

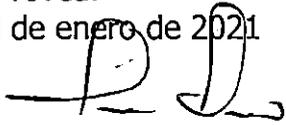
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
CALI, <u>20</u> / <u>ENE</u> <u>2021</u>	
La Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior oficio y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 18 de enero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0486

CALI, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de IMPOSEG INDUSTRIAL LTDA. Contra METALICAS MUÑOZ ALI SAS, se agrega comunicación de LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI, el juzgado.

RESUELVE:

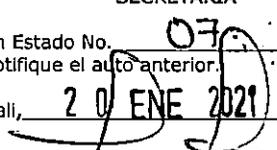
PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI.

NOTIFIQUÉSE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>20</u>	<u>ENE</u> 2021
	
La Secretaria	

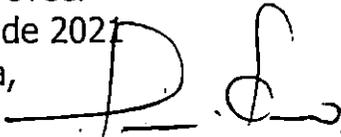
Constancia

A despacho de la señorita juez, informando que la parte interesada no subsano la demanda

Sírvase proveer

Enero 18 de 2021

Secretaria,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 16

Rad. 2020-00616-00

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso de DECLARATIVO DE PERTENENCIA, adelantado por SANDRA JANETH ARTEAGA GONZALEZ contra ANA LUZ MOTTA DE CASTAÑEDA, se observa que no se subsano la demanda dentro del término legal concedido.

**RESUELVE**

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **SIN LUGAR** a ordenar devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copia, Dcto 806/2020

3º.-**ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE, CUMPLASE**

Juez,



**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> / <u>ENE</u> / <u>2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez, para lo de su revisión, la demanda que fue subsanada dentro del término legal

Sírvase proveer

Enero 18 de 2021

Secretaría

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO No.015

**RADICACIÓN 2020-00678-00**

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE** identificado con NIT. 900530860-6, por intermedio de apoderado judicial, contra **JORGE WILLIAM VASCO SANTA** identificado con cedula no. 71.696.740, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** demanda de la referencia.

**2.-** De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

**3.- PROCÉDASE** a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído

**4.-** La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

**NOTIFÍQUESE.-**

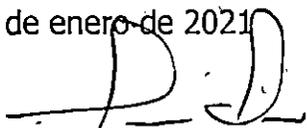
**JUEZ**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARÍA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> / <u>ENE</u> 2021	
Secretaría	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior memorial y su respectivo proceso. Provea.

Cali, 18 de enero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Radicación 2020-0703

Cali, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO del BANCO FINANADINA S. A. contra SILVANO JOSE GALARA SANCHEZ, el apoderado manifiesta que le envió al correo aportado por el demandado citación, el juzgado.

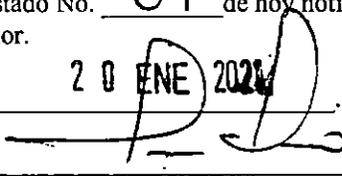
RESUELVE:

REQUIERE al apoderado para que aporte la citación enviada y la certificación de que el correo fue leído por la parte demandada.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20</u> <u>ENE</u> <u>2021</u>	
La Secretaria	

23  
RAD.: 2020-00735

Cali, enero 18 de 2021

En la fecha paso a despacho de la juez el memorial anterior junto con su proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, enero dieciocho de dos mil veintiuno  
Auto Interlocutorio No. 010

Subsanada la demanda ejecutiva en debida forma y dentro del término legal, adelantada por FRANCISCO JOSE DORADO RODRIGUEZ, con C.C. No. 16.723.879, a través de apoderada contra FRANQUICIAS DE OCCIDENTE, NIT. 805002328-1, LUIS ADOLFO IRAGORRI TORRES, identificado con C.C. No. 16.626.114, en calidad de representante legal y como persona natural y TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO, identificado con C.C. No. 16.601.195, y como el título presentado como base de la acción ejecutiva, es idóneo según mandato del art. 422 ibídem, se librára mandamiento de pago.

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020; en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

**RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a los demandados FRANQUICIAS DE OCCIDENTE, LUIS ADOLFO IRAGORRI TORRES, en calidad de representante legal y como persona natural y TOMAS BERNARDO SINISTERRA ARANGO, a favor del demandante FRANCISCO JOSE DORADO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$10.413.054,00 M/cte., por concepto del saldo de la obligación contenida en el pagaré No. D062-347, según estado de cuenta al 05/07/2019.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados desde el 11/09/1997 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera:

1.3. Por las costas del proceso.

2. NOTIFIQUESE el presente auto a los demandados en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFIQUESE

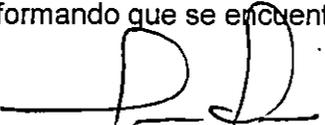
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>20 ENE 2021</u>	
Secretaria	

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que se encuentra presentada en debida forma. Cali, 18 de enero de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0003.**  
(Radicación: 2020-00751-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S., a través de representante legal, y por intermedio de mandatario judicial contra RICARDO GUTIERREZ CERÓN reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a **RICARDO GUTIERREZ CERÓN** identificado con CC.16.775.337 pagar a la entidad demandante TRANSPORTES INTERNACIONAL S.A.S. por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$1.248.000=** m/cte por concepto de cuota del año 2018 en virtud al contrato de vinculación del vehículo con placa TMP-096, obrante a folios 2 al 7 del presente cuaderno.

b) Intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **1º de enero de 2019** hasta el pago total de la obligación.

c) **\$1.680.000=** m/cte por concepto de cuota del año 2019 en virtud al contrato de vinculación del vehículo con placa TMP-096, obrante a folios 2 al 7 del presente cuaderno.

d) Intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **1º de enero de 2020** hasta el pago total de la obligación.

e) **\$2.000.000=** m/cte por concepto de cuota del año 2020 en virtud al contrato de vinculación del vehículo con placa TMP-096, obrante a folios 2 al 7 del presente cuaderno.

f) Intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **1º de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación.

g) **\$2.633.406=** m/cte por concepto de clausula penal contenida en el contrato de vinculación del vehículo con placa TMP-096, obrante a folios del 2 al 7 del presente cuaderno.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso; o conforme al artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por la emergencia económica, social y ecológica por covid-19.

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ECHEVERRI ESTECHAUNER, identificado con CC.6.102.640 y T.P.151.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante conforme al poder conferido (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

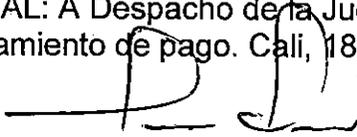
  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.  
Fecha: 20 ENE 2021  
Secretaría.

14

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 18 de enero de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0004.**  
(Radicación: 2020-00769-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la atención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia.

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por HOUSING INMOBILIARIA SAS a través de representante legal, y por intermedio de apoderada judicial contra EDBY RUTH BEDOYA NAVEROS, y LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- ORDENAR a los señores **EDBY RUTH BEDOYA NAVEROS** mayor de edad, identificada con CC.69.016.045, y **LUIS ANTONIO FLOREZ BENAVIDES** mayor de edad, identificado con CC.13.059.468; pagar a la parte demandante sociedad HOUSING INMOBILIARIA S.A.S., por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$476.900=** m/cte por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2020.

b) **\$688.895=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de OCTUBRE de 2020.

c) **\$205.500=** m/cte por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.

d) **\$688.895=** m/cte por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

e) **\$205.500=** m/cte por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

f) \$2.066.685= m/cte por concepto de cláusula penal por incumplimiento debidamente acordada en la cláusula 12 del contrato de arrendamiento.

g) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2020, hasta que se realice la entrega del inmueble.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo señala el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4. RECONOZCASE personería amplia y suficiente a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, mayor de edad identificada con CC.67.039.049 y T.P.162.809 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado (fl.1).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 07 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 ENE 2021

Secretaria

7

República de Colombia  
- Rama Judicial  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO: 2558**  
**RAD: 2020-00780**

Cali, Dieciocho de Enero de dos mil veintiuno

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones del COVID-19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 ordeno entre otros asuntos que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

La parte demandante BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT 900.406.150-5 por medio de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada señor JHON ANDRES BARRERA HIDALGO, identificado con C.C. 16.917.547

El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada JHON ANDRES BARRERA HIDALGO, pague en favor de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A. las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$27.701.188 Mcte. Por concepto del capital del pagaré con No. 242904 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 25 de Julio de 2019 hasta el 24 de Febrero de 2020, la suma de \$2.504.654 Mcte.

3.- Por los intereses de mora causados a partir de 26 de Noviembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Advértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez días para proponer excepciones. De hacerse notificación al demandado por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2 del decreto 806 del 2020.

C.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARÍA ELENA RAMON ECHAVARRÍA, C.C. 66.959.926, TP 181.739 CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

**STELLA BARTAKOFF LÓPEZ**  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle  
Secretaría

En Estado No. 07 de hoy notifique el auto anterior.  
Cali, 20 de ENE de 2021

La Secretaria

  
María Lorena Quintero Arcila

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento ejecutivo. Cali, 18 de enero de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0002.**  
(Radicación: 2020-00789-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

No se avista título valor y/o ejecutivo en original, toda vez que por las condiciones de pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se implementaron modificaciones respecto de algunas disposiciones del Código General del Proceso; así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 ordenó entre otros asuntos, que las demandas nuevas fueran remitidas a través de correo electrónico a la oficina de reparto para su admisión. Restringiendo la tención física al público.

Por lo anterior, resulta procedente el estudio de las demandas con títulos de ejecución en copia:

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial contra EDUARDO GAVIRIA MEDINA.

Una vez realizado el estudio respectivo entra el Despacho a analizar si es procedente proferir auto de mandamiento ejecutivo, o no, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte actora que se libre auto de mandamiento de pago a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., y en contra del demandado ya relacionado, por unas sumas de dinero determinadas junto con unos intereses moratorios con base en dos pagarés que relaciona.

Establece el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.....”.*

De la norma parcialmente transcrita se infiere sin mayor esfuerzo que para que tenga su nacimiento en el campo legal, toda demanda ejecutiva debe ir necesariamente acompañada de un título ejecutivo que la respalde, sea este título valor, sentencia de condena, etc., o para el caso ventilado dentro de la presente ejecución pagaré suscrito por las partes intervinientes, pero en todo caso el título ejecutivo arrimado como base de recaudo debe necesaria e indispensablemente cumplir los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad perentoriamente establecidos en la norma en comento.

En efecto, la exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo que la respalde. De ahí la exigencia para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que

efectivamente le produzca al Juez la certeza de manera que de su lectura llegue a conocer claramente quién es el deudor, cuánto y que cosa se debe y cuándo, vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo ejecutivo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Y es que el proceso Ejecutivo según Escriche (estudioso del Derecho) *"tiene una naturaleza distinta de la de los demás de su género, o del ordinario. Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos o controvertidos, sino de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o conste evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial."*

Conceptos que llevan a concluir que en el trámite ejecutivo **no puede existir dubitación alguna en torno a la obligación** (elementos substanciales), que se busca hacer efectiva, además de haber plena prueba de ella (elemento formal), por lo que el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, impera que son demandables ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Descendiendo al caso objeto de análisis tenemos que las pretensiones de la demanda no tienen fundamento, pues no existe prueba de obligación alguna, que se le pueda exigir a quien se pretende demandar, ya que no se allegó ningún título valor que soporte la demanda; se observa a folios, y en el correo enviado, solamente el libelo demandatorio y un poder especial en escritura pública, pero no se evidencia obligación alguna del demandado con la parte demandante.

No habiéndose por lo tanto aportado un título ejecutivo revestido de los requisitos establecidos en el artículo 422 de la obra procesal señalada, se hace inviable librar el auto de mandamiento de pago deprecado, y así será declarado en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 422 ibidem, el Despacho,

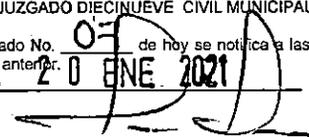
#### RESUELVE:

- 1.- ABSTENERSE de proferir el auto de mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto.
- 2.- Sin lugar a devolver anexos, toda vez que fueron allegados vía email, una vez ejecutoriado el presente proveído ARCHIVARSE lo actuado previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>07</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	Fecha: <u>20 ENE 2021</u>
	
Secretaria	